



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 67

Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3132-18 de fecha 11/12/2018:

IRPF – GASTOS DE ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO A LA UNIVERSIDAD

En abril de 2018, la consultante fue invitada en una universidad del Reino Unido a una estancia de investigación. Dicha universidad ha corrido con los gastos de estancia y de desplazamiento (aproximadamente 900 euros), los cuales, previamente, fueron abonados por la consultante. El plazo de dicha estancia fue de un mes.

Las cantidades percibidas por la consultante de la universidad británica procede calificarlas como rendimientos del trabajo. Si las cantidades percibidas para compensar los gastos de estancia y desplazamiento en que incurrió la consultante no derivaran de una relación laboral mantenida con el pagador (la universidad británica), a dichas cantidades no les resultarán aplicables las normas de las dietas.

Asimismo, por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, cabe señalar que este Centro Directivo viene manteniendo que esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión “trabajos” debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos, como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial.

Por tanto, la inexistencia de una relación laboral con la universidad británica determinaría que no resultara aplicable dicha exención, debiendo tributar como rendimientos del trabajo.

CV 3141-18 de fecha 11/12/2018:

IRPF – USUFRUCTO

Como consecuencia del fallecimiento de su esposa, el consultante adquirió por herencia el usufructo de todos los bienes y su hija la nuda propiedad de los mismos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 67

Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

A quién corresponde imputar los rendimientos por los inmuebles arrendados, así como la imputación de rentas inmobiliarias, en el caso de los inmuebles no alquilados.

Conforme al Código Civil “el usufructo da derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”. Y, según el mismo código “el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados (...”).

En consecuencia, esta atribución al usufructuario de todos los frutos que produzcan los bienes usufructuados comporta que será a él, en este caso al consultante, a quien corresponderá la atribución de los rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento de la vivienda.

En lo que respecta a la imputación de rentas inmobiliarias, en el caso de los inmuebles en los que existen derechos reales de disfrute, la renta computable correspondería al titular del derecho real de usufructo, es decir, en este caso al consultante.

CV 3155-18 de fecha 12/12/2018:

IVA – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD – BIENES DE INVERSIÓN

El consultante es el socio único de una entidad mercantil que tenía por objeto social la promoción inmobiliaria de viviendas, la cual ha cesado en dicha actividad, dándose de baja en el correspondiente censo. Dicha sociedad tiene como único activo una vivienda que fue promovida y construida por la misma en el año 2003 que, si bien no ha estado arrendada, ha sido utilizada por personal de la empresa durante más de dos años ininterrumpidos. Se plantea la disolución y liquidación de la sociedad adjudicándose al socio la referida vivienda.

Sujeción y, en su caso, exención de la referida adjudicación al Impuesto sobre el Valor Añadido, y la regularización de deducciones de bienes de inversión.

La adjudicación de los inmuebles por la sociedad a los socios en proporción a su participación en caso de disolución de la misma, en el presente caso al socio único, tiene la consideración de entrega de bienes, que no constituye una unidad económica autónoma, sino que es una mera cesión de bienes, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 67

Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La vivienda ha sido utilizada por personal de la empresa durante más de dos años ininterrumpidos. En la medida en que no hubiera tenido lugar un autoconsumo de bienes y sin perjuicio de la existencia, en su caso, de un autoconsumo de servicios por el uso del inmueble por el personal, debe entenderse que la vivienda continua afecta al patrimonio empresarial de la sociedad que se disuelve por lo que la entrega posterior de la misma al socio en virtud de la adjudicación por disolución será una segunda entrega de edificaciones sujeta y exenta, sin perjuicio de la tributación que corresponda en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En relación con la posibilidad de renuncia a la exención, si el socio, destinatario de la entrega de la vivienda que se va a transmitir con ocasión de la disolución de la sociedad, va a afectar la misma al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, podría tener lugar, en su caso, la renuncia a la exención.

Si la vivienda tiene la condición de bien de inversión y se encuentra dentro del periodo de regularización, procederá realizar la regularización única como consecuencia de la adjudicación de la misma al socio de la entidad que se disuelve.

CV 3162-18 de fecha 12/12/2018:

IVA – INDEMNIZACIÓN

El consultante es una mercantil que, como consecuencia de un terremoto, sufrió daños en un inmueble de su propiedad que se encontraba parcialmente afecto a su actividad. El importe de la indemnización está pendiente de determinarse judicialmente.

Si el importe de la referida indemnización debe fijarse incluyendo la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido o sin ella. Se plantea la posible sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la indemnización fijada judicialmente que debe satisfacer la entidad aseguradora al consultante como consecuencia de los daños producidos en uno de sus inmuebles por un terremoto.

En el supuesto objeto de consulta cabe considerar que en la medida en que dicha indemnización judicial constituya contraprestación de la operación incumplida, formará parte de la base imponible de tal operación y estará sujeta al Impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 67

Semanas del 25 de marzo de
2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Si por el contrario la indemnización fijada por el juez tiene como objeto compensar los daños y perjuicios ocasionados al consultante, tal y como parece deducirse del escrito de consulta, no será contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no deberá repercutirse el Impuesto con ocasión de la percepción de la citada cantidad.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 67
Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de diciembre de 2018:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Se cuestiona una sanción tributaria porque en la imposición de la misma, o más bien en el procedimiento que la precede y le da causa, se han podido conculcar derechos fundamentales.

En el caso de las personas jurídicas, dada su peculiar naturaleza y finalidad, tienen la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional, los espacios que requieren de reserva y no intromisión de terceros en razón a la actividad que en los mismos se lleva a cabo, esto es, los lugares utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, y todo ello con independencia de que sea el domicilio fiscal, la sede principal o la sede secundaria, exigiéndose en estos casos la autorización judicial o el consentimiento del interesado.

En cambio, no son objeto de protección los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad ni sirve a la custodia de su documentación. Tampoco, las oficinas donde únicamente se exhiben productos comerciales o los almacenes, tiendas, depósitos o similares.

En efecto, los datos de P, S.L. se obtuvieron por la Inspección Tributaria en la oficina del puesto 15 de MERCAMÁLAGA donde tiene su domicilio social y fiscal dicha entidad, sin consentimiento de su representante legal, facilitándole la entrada y aprehensión de doce carpetas, libretas de ejercicios de comprobación 2011 a 2014, una persona colaboradora de la empresa CYB, S.L., empresa con domicilio social en dicho lugar según Acta levantada por el Actuario, pero que en realidad tenía el domicilio social y fiscal en Maracena, Granada.

Por tanto, hemos formado convicción en el sentido de que el núcleo esencial de domicilio constitucionalmente protegido de P, S.L. se encontraba en la parte superior del PUESTO 15 o MÓDULO 15, espacio físico que sirviendo a la custodia de los documentos y soportes de la vida diaria de dicha sociedad quedaba reservado al conocimiento de terceros y, al propio tiempo, apreciamos la vulneración del derecho a la inviolabilidad de dicho domicilio de la parte recurrente, a través de unas actuaciones que han sido examinadas permitiéndonos concluir que no existe justificación legal a la actuación inspectora que ha orillado la pulcritud en la



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 67
Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

seguridad jurídica que debe presidir cualquier inspección de este tipo. Ya hemos dicho que el consentimiento ha de ser expreso y sin mácula y la Administración Tributaria debía obtenerlo, naturalmente, del interesado o a través de la oportuna autorización judicial.

Las autorizaciones dadas para entrar en el domicilio de CYB, S.L. por Don O y Don P, cuando se trataba del domicilio social y fiscal de P, S.L., es nulo, habiéndose obtenido vulnerando los derechos fundamentales de dicha entidad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de diciembre de 2018:

IRPF – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Los hechos enjuiciados son:

- El 10 de marzo de 1.986 comenzó a prestar servicios laborales para el sindicato U.G.T, en Ponferrada, con una categoría laboral de graduado social (asesoramiento jurídico, asistencia a actos de conciliación, asistencia a juicio, redacción de demandas...etc.).
- El 28 de enero de 2.014 se le extinguió el contrato laboral por causas objetivas de índole económico y organizativo. Recurrido ese despido, en acto de conciliación administrativa, por parte de U.G.T se reconoce que la decisión extintiva no es ajustada a derecho y se le abona en concepto de indemnización por despido improcedente la cantidad total de 103.850,97 €.
- El 10 de marzo de 2.014 es contratada de nuevo por U.G.T. hasta el 15 de septiembre de 2014 como técnico medio de prevención de riesgos laborales (visitas a empresas, trabajadores y delegados de prevención).

La norma establece una exención que queda condicionada a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa.

Su finalidad es excluir de tributación las indemnizaciones por despido vinculadas de manera real y efectiva a la extinción de la relación laboral, por lo que no es aplicable la aludida exención cuando se extingue un contrato para dar lugar al nacimiento de otra relación laboral bien con la misma empresa o con otra vinculada a aquélla.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 67

Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Si la actora ha resultado económicamente perjudicada, por haber tributado más de lo ulteriormente obtenido por su segundo trabajo es una cuestión de su exclusiva responsabilidad. La inexistencia de ánimo defraudatorio no puede justificar la inaplicación de la norma tributaria, que en este caso, no ofrece la más mínima discusión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de diciembre de 2018:

SANCIÓN – MODELO 340

La obligada tributaria verificó dentro de los correspondientes plazos legalmente establecidos al efecto, la presentación de declaraciones informativas de operaciones incluidas en los libros registro -modelo 340- correspondientes a los meses de enero a junio de 2015, declaraciones que fueron generadas mediante un programa informático interno de la propia empresa. Dicho programa enlaza previamente con la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de cara a realizar la verificación pertinente de la declaración a presentar, operación que aconteció con normalidad y sin que se suscitase aviso de error, fallo o problema alguno.

Posteriormente a dicha presentación, le fueron notificados a dicha Sociedad, requerimientos tendentes a la subsanación de los errores encontrados en las referenciadas declaraciones informativas de Libros Registro de Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 340 por, según se expresaba, no constar en tales declaraciones los Números de Identificación Fiscal de obligados tributarios españoles.

Así, en la declaración presentada para subsanar dicho error, se expresaron los mismos registros y con los mismos datos, si bien en cada caso se incorpora además otro dato igualmente requerido, el NIF de los obligados tributarios, que anteriormente había sido omitido. Una vez llevada a cabo dicha actuación, la administración tributaria abrió expedientes sancionadores contra la actora, que culminaron en la imposición de sanciones por un total de 38.840 €.

La diferencia entre ambas declaraciones de la obligada tributaria exclusivamente se refiere al hecho de no haberse consignado el NIF de algunos clientes de la misma, pero que estaban perfectamente identificados por sus nombres y por el importe de las transacciones realizadas, que coinciden en unas y otras. Más allá de la trascendencia y utilidad del NIF a los efectos de cruzar los datos obrantes en las operaciones por la administración, lo cierto es que el resto de los extremos consignados en las declaraciones primeras y ulteriores estaban recogidos en ambas y era posible sin mayores esfuerzos saber a quienes se referían los datos pese a la ausencia de los NIF de los clientes y proveedores. Se anulan las sanciones tributarias.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 67

Semanas del 25 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 19 de diciembre de 2018:

JUNTA DE COMPENSACIÓN – LIMITACIÓN A PAGOS EN EFECTIVO

La parte actora invoca la inaplicación de las limitaciones a los pagos en efectivo, al no existir conducta fraudulenta en la actuación de la Junta de Compensación, ya que en todo momento habría realizado las operaciones con la mayor transparencia: a) se han realizado ante fedatario público, b) las cantidades percibidas fueron ingresadas en el banco, c) las operaciones fueron declaradas ante la hacienda correspondiente, y d) la forma de pago de utilizada (efectivo) se hizo a la vista que todos los intervenientes, incluidos los Notarios consideraron y consideran que la Junta de Compensación El Cuartillejo no es profesional, ni empresario.

Se excluye de la limitación a los pagos efectuados cuando ninguno de los intervenientes en la operación actúe en calidad de empresario o profesional. Tal circunstancia nos lleva, una vez que no se discute que los compradores de las parcelas no tenían dicha condición, a tener que detenernos en la naturaleza jurídica de las Juntas de Compensación.

Las Juntas actúan como Administración Pública, estrictamente para urbanizar, y venden para sufragar los costes de la urbanización. No cabe hablar de rendimientos que integren hecho imponible alguno. Si atendemos a la naturaleza jurídica de las Juntas de Compensación, y más concretamente a la finalidad que persiguen al vender parcelas, y cuando tan siquiera se ha iniciado el proceso de urbanización - como es el caso que nos ocupa-, en tales operaciones las Juntas actúan como Administración Pública.

En efecto, y a juicio de esta Sala, no es posible admitir que la Junta de Compensación, al llevar a cabo la venta de las parcelas litigiosas, estuviese interviniendo en calidad de empresario o profesional, en los términos establecidos en las limitaciones a los pagos en efectivo. De hecho, dicha norma no da un concepto de empresario o profesional, y el figurar en el Censo de Empresarios o Profesionales, no puede servir como argumento para otorgarle tal condición, a los efectos de la prohibición referida, especialmente cuando se admite, precisamente, prueba en contrario.

De la prueba practicada ha quedado igualmente acreditado que:

- a) Las operaciones de venta de las parcelas se han realizado ante fedatario público, más concretamente ante dos Notarios distintos, y sin que ninguno de los Notarios hiciera alegación alguna.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 67

Semanas del 25 de marzo de
2019 al 14 de abril de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

b) Las cantidades percibidas fueron ingresadas directa e inmediatamente en el banco el mismo día de la venta.

c) Las operaciones fueron declaradas ante la hacienda correspondiente, tanto desde el punto de vista fiscal, como contable.

Se anula la sanción de 3.000 euros por la comisión de la infracción administrativa por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo.